

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JJM CONSTRUCTION CORP.

Recurrente

v

JUNTA DE SUBASTAS
GOBIERNO MUNICIPAL DE
MARICAO

Recurrido

KLRA201500208

*Revisión Judicial
Procedente de la
Junta de
Subastas del
Gobierno
Municipal de
Maricao*

Subasta Núm.
002-2014-2015

SOBRE:
IMPUGNACIÓN DE
SUBASTA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece JJM Construction Corp. (JJM) y nos solicita, mediante recurso de revisión judicial, la revocación de la determinación de la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Maricao. En la referida determinación se adjudicó la subasta correspondiente a favor de CH Contractor, Inc. (CH).

Examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho vigente, CONFIRMAMOS la determinación recurrida por los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos.

I.

La Junta de Subastas del Municipio de Maricao (Junta de Subastas) celebró la Subasta 002-2014-2015 para la Construcción del Edificio de la Policía Municipal y la Oficina para el Manejo de Emergencias del Municipio de Maricao (OMME). Comparecieron 12 licitadores. La Junta adjudicó la subasta a la CH, por ser la licitadora con la propuesta más económica. Esta

licitó \$49,291.27 menos que la segunda licitadora con el precio más bajo, la aquí compareciente JJM.

El 18 de noviembre de 2014 la Junta de Subastas emitió una certificación de adjudicación y JJM presentó una revisión administrativa en la cual impugnó la misma, porque no se había incluido un resumen de las propuestas, los factores considerados para la adjudicación, entre otros criterios. Estando el caso ante el Tribunal de Apelaciones, la Junta de Subastas emitió una *Certificación Adjudicación Enmendada* el 17 de diciembre de 2014. El Tribunal de Apelaciones resolvió que la Junta no tenía jurisdicción para enmendar la certificación pues el caso estaba ante su atención. Sobre la certificación impugnada resolvió que en efecto no se cumplió con los detalles de la adjudicación por lo que ordenó a la Junta de Subastas a notificar nuevamente, incluyendo los apercibimientos correspondientes. La Junta de Subastas volvió a notificar la Adjudicación de la Subasta el 19 de febrero de 2015.

Inconforme con tal determinación, acude JJM en revisión judicial y aduce como único señalamiento de error el siguiente:

Erró la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Maricao y actuó de manera arbitraria y caprichosa, en violación al debido proceso de ley, al no cumplir con los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a la adjudicación de subastas y cuya propuesta no cumplió con las condiciones del pliego de Subastas, sin hallarse en el expediente evidencia sustancial que justifique tal determinación.

II.

El debido proceso de ley exige que toda notificación de la adjudicación de una subasta municipal sea "adecuada", en tal notificación es necesario que se advierta: el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para así hacerlo; y la

fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886, 893 (2007); IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas, 151 D.P.R. 30, 38 (2000).

Ahora bien, por razón de la naturaleza circunstancial y pragmática del debido proceso de ley, los elementos antes esbozados no constituyen una enumeración taxativa de las exigencias requeridas y la notificación de la adjudicación de subasta municipal además debe incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*, pág. 894. "Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable." *Id*, citando a: Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, 153 D.P.R. 733, 742 (2001). Además de que al requerir los fundamentos en la notificación se evita que una parte se vea imposibilitada de cuestionar la correspondiente subasta debido a que, si desconoce las razones para la determinación de la junta, no tendrá fundamentos para cuestionar su proceder. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*, pág. 894; R.B.R. Construction v. Autoridad, 149 D.P.R. 836 (1999); Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, *supra*; IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas, *supra*.

En lo correspondiente a la notificación de adjudicación de subasta nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que ésta debe, al menos, incluir:

1. Los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; 2. Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para

adjudicar la subasta; 3. Los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y 4. La disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra, pág. 895; Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, supra, págs. 743-744; L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras, 149 D.P.R. 869 (1999).

III.

En el caso que tenemos ante nuestra consideración, el aquí recurrente alega que la notificación de adjudicación emitida por la Junta no cumplió con los criterios de validez establecidos en nuestra jurisprudencia. Alega además que la oferta de CH Construction no incluyó una cotización de permisos tales como patentes, arbitrios, fondo del seguro y *performance bond*, por lo que aduce que el precio ofrecido "no es real"; que la adjudicación de la subasta no está basada en el expediente; que la notificación no dice las razones por las cuales se seleccionó a CH Constructors ni porque se rechazaron las demás compañías. Alega que el Aviso de Subasta sigue siendo parco, insuficiente en derecho y no cumple con los requisitos de notificación adecuada. No tiene la razón.

De un examen de la notificación de adjudicación en cuestión, surge que ésta incluye toda la información requerida, según antes enumerada. Aun cuando la síntesis de las propuestas se hizo de forma concisa y no hubo un señalamiento de defecto, entendemos que la información incluida es suficiente para cumplir con el estándar mínimo de adecuación que establece nuestra jurisprudencia.

La notificación de adjudicación detalla los nombres de los licitadores participantes y expone los costos de cada una de las

propuestas. Aclara que CH Construction Inc. cumple con todos los requisitos técnicos y de diseño, que cuenta con un desglose por partidas del proyecto en cumplimiento con lo requerido en la Pre-Subasta y la oferta incluye una partida para cubrir todos los gastos de arbitrios, patentes y seguros. En cuanto a los fundamentos para adjudicar la subasta a CH, en la notificación, la Junta de Subastas aduce que fue por CH representar la oferta más baja y económica al Municipio.

En el presente caso no estamos ante una notificación carente de información y fundamentos respecto a los criterios tomados en consideración por la Junta al momento de adjudicar la subasta. Aquí la Junta esbozó las razones por las cuales adjudicó la subasta a favor de CH, a saber, que CH fue el licitador que ofreció el precio más económico. Al examinar los costos de las propuestas de los demás licitadores surge que en efecto fue CH quien cotizó el precio más bajo. Cabe señalar además que en su notificación la Junta de Subasta realizó los correspondientes apercibimientos sobre el derecho a solicitar la revisión judicial.

En fin, los fundamentos provistos por la Junta, aunque de forma sucinta, fueron suficientes para cuestionar y revisar la adjudicación a favor de CH. La notificación de adjudicación es "adecuada", según lo establecido por nuestra jurisprudencia.

Por otra parte, la aquí recurrente, JJM, alega que fue ella quien presentó la cotización más baja entre los licitadores que cumplieron con los requisitos y condiciones esbozados en la Pre-Subasta y con las especificaciones establecidas en las Condiciones Generales. Sostiene que CH no ofrece la oferta más económica. No obstante, no sustenta sus alegaciones con documentos que apoyen su postura.

En nuestro ordenamiento jurídico y legal, las agencias gozan de discreción al evaluar las propuestas sometidas. “Una vez la agencia o junta involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe, pues la agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador, tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como por su reglamento de subastas.” Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*, pág. 898; Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771 (2006); A.E.E. v. Maxon, 163 D.P.R. 434 (2004).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa aquí recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones